

20358

RESOLUCION de 11 de julio de 1981, de la Delegación Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente: 2E.108 R.I. 6.340.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial, a petición de «Unión Eléctrica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Capitán Haya, 53, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica, centro de transformación y redes de baja tensión; cumplidos los trámites reglamentarios en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968, y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria;

Esta Delegación Provincial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de una línea eléctrica, un centro de transformación y R. B. T. cuyas principales características son las siguientes: Una línea aérea trifásica, de un solo circuito, a 15 KV. (20 KV.), con conductor de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados, LA-56, aisladores de vidrio ESA número 1.503, en cadenas de dos elementos (suspensión) y tres elementos (amarre) y apoyos metálicos de celosía, tipo UESA y MADE tipo fresno, con origen en la línea de UESA «Fabero Peranzanes», junto al kilómetro 16,5 del camino vecinal de Peranzanes y una longitud de 1.308 metros, finalizando en la localidad de Faro, cruzándose el camino vecinal a Peranzanes, punto kilométrico 16,5 el río Cua, línea eléctrica de M. S. P. y un teleférico para minas. Otra línea de iguales características de la anterior, en la que los apoyos serán metálicos de celosía y otros de hormigón armado, derivada de la línea «Fabero-Peranzanes», con una longitud de 3.092 metros, finalizando en la localidad de Chano, cruzando caminos y pistas de accesos a pueblos.

Dos centros de transformación de tipo intemperie sobre columna metálica con transformadores trifásicos de 50 VA., tensiones 15 KV./380-220 V. (el C. T. de Chano) y 25 KVA. tensiones 15 KV./380-220 V. (el C. T. de Faro).

Dos redes de distribución en baja tensión, 380-220 V., aéreas trifásicas posadas y suspendidas, con conductor FSO (UNE-RZ-0,6/1 KV.), de 3 por 150 más 1 por 95 milímetros cuadrados; 3 por 95 más 1 por 54,6 milímetros cuadrados; 3 por 50 más 1 por 54,6 milímetros cuadrados y 3 por 25 más 1 por 54,6 milímetros cuadrados de Al-h. y Almelec, palomillas metálicas y apoyos de madera de pino tratado y otros de hormigón armado que se instalarán en las localidades antes citadas.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 11 de julio de 1981.—El Delegado provincial, Miguel Casanueva Viedma.—10.990-C.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

20359

RESOLUCION de 26 de mayo de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Esmoca», modelo P-3180-2F, tipo bastidor con techo, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Talleres Esmoca, S. A.», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «Esmoca», modelo P-3180-2F, tipo bastidor con techo, válida para los tractores:

Marca	Modelo	Versión
«Zetor»	6945	(4RM)
«Zetor»	5945	(4RM)
«Zetor»	6911	(2RM)
«Zetor»	5911	(2RM)

2. El número de homologación asignado a la estructura es EPI/8144.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 26 de mayo de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

20360

RESOLUCION de 28 de mayo de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Ebro», modelo 6000, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «Motor Ibérica, S. A.», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979,

1. Esta Dirección General amplía y actualiza la homologación a la estructura de protección marca «Ebro», modelo 6000, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca	Modelo	Versión
«Ebro»	6.125 DT	(4RM)
«Ebro»	6.125/2	(2RM)
«Ebro»	6.125/4	(4RM)
«Ebro»	6.100/2	(2RM)
«Ebro»	6.100/4	(4RM)
«Ebro»	6.090/2	(2RM)
«Ebro»	6.090/4	(4RM)
«Ebro»	6.080/2	(2RM)
«Ebro»	6.080/4	(4RM)

2. El número de homologación asignado a la estructura es EPI/8107.a(9).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 28 de mayo de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

20361

ORDEN de 2 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Resinas Sintéticas, S. A. (RESISA)», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materia primas y la exportación de resinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Resinas Sintéticas, Sociedad Anónima (RESISA)», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Resinas Sintéticas, S. A. (RESISA)», con domicilio en Aribau, 185, 6.º, Barcelona-21, y NIF A-08-112443.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Anhídrido ftálico, P. E. 29.15.40.
- 2) Acidos grasos industriales de soja, P. E. 15.10.51.9.
- 3) Aceite de linaza, P. E. 15.07.28.
- 4) Estireno monómero, P. E. 29.01.71.

- 5) Acido decanoico C-9, P. E. 29.14.69.2.
- 6) Aceite de soja refinado, P. E. 15.07.73.
- 7) Glicerina depurada, P. E. 15.11.90.
- 8) Xileno, P. E. 29.01.65.
- 9) Aceite de coco, P. E. 15.07.58.1.
- 10) Trimetil propano, P. E. 29.04.80.1.
- 11) Paraformaldehído, P. E. 29.11.12.
- 12) Isobutanol, P. E. 29.04.18.
- 13) Additive A, solución acuosa de baja viscosidad de copolímeros acrílicos, P. E. 39.02.97.0.
- 14) Acido graso de ricino deshidratado, P. E. 15.10.09.
- 15) Trimetilolpropano, P. E. 29.04.80.1.
- 16) Acetato de vinilo, P. E. 29.14.32.
- 17) Monómero versático, P. E. 29.14.69.9.
- 18) Hidroxietil celulosa, P. E. 39.03.47.1.
- 19) Alcohol polivinílico, P. E. 39.02.85.2.
- 20) Monómero acrílico, P. E. 29.14.83.2.
- 21) Ester del ácido acrílico, P. E. 29.14.83.2.
- 22) Aceite de pescado, P. E. 15.04.11.2.
- 23) Aceite de ricino, P. E. 15.07.17.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Réaddit R-1, 38.19.58, solución acuosa de copolímeros acrílicos estabilizada con glicoles con la siguiente composición:

- Additive A (solución acuosa de baja viscosidad de copolímeros acrílicos), 52,4 por 100.
- Agua, 28,8 por 100.
- Glicoles, 18,8 por 100.

II) Reactal 738/X80, 39.01.50, con la siguiente composición:

- Acido graso de ricino deshidratado, 18 por 100.
- Trimetilolpropano, 22,1 por 100.
- Anhídrido ftálico, 23,1 por 100.
- Xileno, 38,5 por 100.

III) Reactal 738/MN55, 39.01.50, con la siguiente composición:

- Acido graso de ricino deshidratado, 14,4 por 100.
- Trimetilolpropano, 21,1 por 100.
- Anhídrido ftálico, 21,1 por 100.
- Nafta ligera, 21,1 por 100.
- White spirit, 22,1 por 100.

IV) Reactal 748/X65, 39.01.50, con la siguiente composición:

- Acido graso de ricino deshidratado, 30,7 por 100.
- Pentaeritrita, 16,3 por 100.
- Anhídrido ftálico, 19,2 por 100.
- Xileno, 33,6 por 100.

V) Reactal 748/M55, 39.01.50, con la siguiente composición:

- Acido graso de ricino deshidratado, 27,1 por 100.
- Pentaeritrita, 13,5 por 100.
- Anhídrido ftálico, 15,5 por 100.
- White spirit, 43,6 por 100.

VI) Reactal 545/T70, 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de ricino, 29,8 por 100.
- Glicerina depurada, 12,5 por 100.
- Anhídrido ftálico, 23,8 por 100.
- Tolueno, 28,8 por 100.

VII) Reamul 6020, P. E. 39.02.71.2, con la siguiente composición:

- Acetato de vinilo, 45,8 por 100.
- Versatato de vinilo, 8,4 por 100.
- Eter de celulosa, 1,5 por 100.
- Agua, 44,3 por 100.

VIII) Reamul 3050, P. E. 39.02.69.9, con la siguiente composición:

- Acetato de vinilo, 37,4 por 100.
- Monómero versático, 12,8 por 100.
- Hidroxietilcelulosa, 1,18 por 100.
- Agua, 48,6 por 100.

IX) Reactal 250/M60, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- 29 por 100 de ácidos grasos de aceite de linaza.
- 11 por 100 de glicerina.
- 20 por 100 de anhídrido ftálico.
- 40 por 100 de white spirit.

X) Reactal 648/X85, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Resina alquídica, modificada con ácidos grasos, con el 65 por 100 de resina y el resto de disolventes.

XI) Reactal 650/M60, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Resina alquídica, modificada con ácidos grasos, con el 60 por 100 de resina y el resto de disolventes.

XII) Reactal 162/M70, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Resina alquídica, modificada con aceite de soja, de la siguiente composición:
 - Resina alquídica a base de anhídrido ftálico y pentaeritrita, 28 por 100.
 - Aceite de soja, 42 por 100.
 - Disolvente, 30 por 100.

XIII) Reactal SS30/X60, resina alquídica, modificada con aceites de ricino y de soja, copolimerizada con estireno, disuelta en xileno, con un contenido en sólidos del 60 por 100, P. E. 39.01.50.

XIV) Reactal 432/X60, resina alquídica, modificada con aceite de coco, disuelta en xileno, con un contenido en sólidos del 60 por 100, P. E. 39.01.50.

XV) Reactal L-110 (60 por 100) ó 162/M60 (resina alquídica, modificada con aceite de soja, disuelta al 60 por 100 de extracto seco en disolvente white spirit, P. E. 39.01.50).

XVI) Reactal L-110 (80 por 100) ó 162/M80 (resina alquídica, modificada con aceite de soja 49,50 por 100 ó de cártamo, disuelta al 80 por 100 de extracto seco con disolvente white spirit, P. E. 39.01.50).

XVII) Reactal 327/X60 (resina alquídica, modificada con aceite de ricino, disuelta al 60 por 100 de extracto seco con disolvente xileno), P. E. 39.01.50.

XVIII) Reactal 540/X60 (resina alquídica, modificada con aceite de ricino, disuelta al 60 por 100 de extracto seco con disolvente xileno), P. E. 39.01.50.

XIX) Reactal 330/X60 (resina alquídica, modificada con aceite de ricino, disuelta al 60 por 100 de extracto seco con disolvente xileno), P. E. 39.01.50.

XX) Reactal 926/X60 ó 928/X60 (resina alquídica, modificada con aceite de soja, disuelta en xileno, contenido en sólidos 60 por 100), P. E. 39.01.50.

XXI) Reafor U-88-99 (resina aminica a base de urea-formaldehído, esterificada con isobutanol, disuelta al 65 por 100 de extracto seco con disolvente isobutanol), P. E. 39.01.25.

XXII) Reactal L-050 ó Reactal 2852M5 con una composición de 50 por 100 de disolventes y 40 por 100 de resina alquídica, modificada en aceites de linaza y de madera de China (o Tung), con un contenido total de sólidos del 50 por 100, P. E. 39.01.50.

XXIII) Reactal V265 con una composición 35 por 100 de resina alquídica y 65 por 100 de aceite de linaza, con un contenido total de sólidos del 100 por 100, P. E. 39.01.50.

XXIV) Reactal SS40/X6 ó A-200 con una composición de 40 por 100 de disolventes a base de xileno, 60 por 100 de resina alquídica, modificada al 20 por 100 con aceites y copolimerizada con estireno, con un contenido total en sólidos del 60 por 100, P. E. 39.01.50.

XXV) Reactal 4431/X7 con una composición 30 por 100 de disolventes a base de xilol y 70 por 100 de resina alquídica, modificada con ácidos saturados de cadena corta al 23 por 100, con un contenido total en sólidos del 70 por 100, P. E. 39.01.50.

XXVI) Reactal 165/M7 con una composición de 30 por 100 de disolvente, 44 por 100 de aceite de soja y 26 por 100 de resina alquídica, con un contenido total de sólidos del 70 por 100, P. E. 39.01.50.

XXVII) Reactal 860/M7 con una composición de 30 por 100 de disolvente, 42 por 100 de ácidos grasos de soja y 28 por 100 de disolvente alquídica, con un contenido total de sólidos del 70 por 100, P. E. 39.01.50.

XXVIII) Reactal L-110 con una composición del 45 por 100 de disolventes, 34 por 100 de aceite de cártamo y 21 por 100 de resina, con un contenido total de sólidos del 55 por 100, P. E. 39.01.50.

XXIX) Reactal V265/M7, con una composición del 70 por 100 de disolvente, 45 por 100 de aceite de linaza y 25 por 100 de resina alquídica, P. E. 39.01.50.

XXX) Reactal 960/M6 con una composición de 40 por 100 de disolvente, 35 por 100 de aceite de cártamo y 25 por 100 de resina alquídica, P. E. 39.01.50.

XXXI) Reactal 947/X85, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Ácidos grasos de soja, 29,3 por 100.
- Pentaeritrita, 15,4 por 100.
- Anhídrido ftálico, 21,6 por 100.
- Xileno, 33,7 por 100.

XXXII) Reactal AR 53/NN60, P. E. 29.01.50, con la siguiente composición:

- Ácidos grasos de ricino deshidratado, 24,2 por 100.
- Glicerina depurada, 8 por 100.
- Anhídrido ftálico, 9,7 por 100.
- Monómero acrílico, 19,8 por 100.
- Nafta pesada, 38,3 por 100.

XXXIII) Reafor MR-212, P. E. 29.01.29, con la siguiente composición:

- Formaldehído, 30,5 por 100.
- Melamina, 21,5 por 100.
- Butanol, 15 por 100.
- Xileno, 33,9 por 100.

XXXIV) Reactal 2833/X60, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de linaza, 12,3 por 100.
- Glicerina depurada, 11,0 por 100.
- Anhídrido ftálico, 17,6 por 100.
- Xileno, 38,6 por 100.
- Aceite de madera, 8,2 por 100.
- Colofonia, 9,8 por 100.
- Resol fenólico, 2,4 por 100.

XXXV) Reactal 4431/X60, P. E. 30.01.50, con la siguiente composición:

- Anhídrido ftálico, 26,5 por 100.
- Glicerina depurada, 17,5 por 100.
- Acido decanoico C-9, 18,7 por 100.
- Xileno, 37,3 por 100.

XXXVI) Reactal 165M/70 X70 ó T70, según contenga white spirit, xileno o tolueno, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de soja refinado, 39,7 por 100.
- Pentaeritrita, 12,4 por 100.
- Anhídrido ftálico, 21,4 por 100.
- White spirit, xileno o tolueno, 26,5 por 100.

XXXVII) Reactal 1133/X60, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de pescado, 19,4 por 100.
- Glicerina depurada, 11,6 por 100.
- Anhídrido ftálico, 21,3 por 100.
- Xileno, 38,8 por 100.
- Colofonia, 7,8 por 100.
- Resol fenólico, 0,97 por 100.

XXXVIII) Reactal BV 1955/M60, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de soja, 34,9 por 100.
- Pentaeritrita, 9,7 por 100.
- Anhídrido ftálico, 16,5 por 100.
- Xileno, 1,9 por 100.
- White spirit, 36,9 por 100.

XXXIX) Reafor MR 215, P. E. 39.01.29, con la siguiente composición:

- Paraformaldehído, 30,2 por 100.

XL) Reafor MR-211, P. E. 39.01.29, con la siguiente composición:

- Paraformaldehído, 28,3 por 100.
- Melamina, 21,6 por 100.
- Butanol, 46,3 por 100.

XLI) Reafor MR-288 ó 270, P. E. 39.01.29, con la siguiente composición:

- Paraformaldehído, 28,5 por 100.
- Melamina, 20,6 por 100.
- Isobutanol, 46,2 por 100.

XLII) Reafor BZ-303, P. E. 39.01.29, con la siguiente composición:

- Paraformaldehído, 16,6 por 100.
- Isobutanol, 39,7 por 100.
- Benzoguanamina, 40,7 por 100.

XLIII) Reactal 242/X60, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de linaza, 22,3 por 100.
- Trimetilpropano, 16,9 por 100.
- Anhídrido ftálico, 22,0 por 100.
- Xileno, 38,8 por 100.

XLIV) Reactal 338/X60, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Glicerina, 13,5 por 100.
- Anhídrido ftálico, 24,6 por 100.
- Xileno, 40,1 por 100.
- Aceite de ricino deshidratado, 21,7 por 100.

XLV) Reactal 931/X60, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de cártamo o soja, 18,1 por 100.
- Pentaeritrita, 6,7 por 100.
- Trimetilpropano, 7,6 por 100.
- Anhídrido ftálico, 29,6 por 100.
- Xileno, 38,1 por 100.

XLVI) Reactal 152/M60, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de soja, 30,5 por 100.
- Glicerina, 10,4 por 100.

- Anhídrido ftálico, 20,1 por 100.
- Xileno, 3,7 por 100.
- White spirit, 35,2 por 100.

XLVII) Reactal 955/M55, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceites grasos de soja o cártamo, 29,5 por 100.
- Pentaeritrita, 9,3 por 100.
- Anhídrido ftálico, 17,1 por 100.
- Xileno, 2,2 por 100.
- White spirit, 41,8 por 100.

XLVIII) Reamul 520, P. E. 39.02.71.2, con la siguiente composición:

- Acetato de vinilo, 40,4 por 100.
- Alcohol polivinílico, 2,9 por 100.
- Agua, 54,2 por 100.

XLIX) Reamul 2.020, P. E. 39.02.71.2, con la siguiente composición:

- Acetato de vinilo, 46,3 por 100.
- Monómero acrílico, 8,1 por 100.
- Hidroxietilcelulosa, 1,4 por 100.
- Agua, 44,2 por 100.

L) Reactal 160 TIX ó 960 TIX, P. E. 39.10.50, resina alquídica tixotrópica, modificada con aceite de soja o cártamo, disuelta al 50 por 100 de extracto seco, con disolvente white spirit, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de cártamo o soja, 28,20 por 100.
- Pentaeritrita, 7,8 por 100.
- Anhídrido ftálico, 13,00 por 100.
- Poliamida, 3,90 por 100.
- White spirit, 49,00 por 100.

LI) Reactal-165, resina alquídica, modificada con aceite de soja o de cártamo, al 100 por 100 de sólidos, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de soja, 62,1 por 100.
- Pentaeritrita, 13,6 por 100.
- Anhídrido ftálico, 24,3 por 100.

LII) Reactal 155, resina alquídica, modificada con aceite de soja o de cártamo, al 100 por 100 de sólidos, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de soja (o cártamo), 59,60 por 100.
- Anhídrido ftálico, 25,00 por 100.
- Pentaeritrita, 15,40 por 100.

LIII) Reactal 153/G60, resina alquídica, modificada con aceite de soja o cártamo, diluida con disolvente alifático 100/150° C, contenido en sólidos 6 por 100, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de soja o cártamo, 30,1 por 100.
- Pentaeritrita, 11,6 por 100.
- Anhídrido ftálico, 10,4 por 100.
- Disolvente, complemento hasta 100.

LIV) Reactal V-255/M60, resina alquídica, modificada con aceite de linaza disuelto en white spirit, contenido en sólidos 60 por 100, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de linaza, 29,4 por 100.
- Glicerina depurada, 10,7 por 100.
- Anhídrido ftálico, 20,0 por 100.
- Disolvente, complemento hasta 100.

LV) Reamul 5050, dispersión acuosa de estireno y éster del ácido acrílico, contenido en sólidos 50 por 100, P. E., 39.02.98.4, con la siguiente composición:

- 28,75 por 100 estireno.
- 23,25 éster del ácido acrílico.
- 50 por 100 agua.

LVI) Reactal 1168/M70, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de pescado, 46,1 por 100.
- Pentaeritrita, 8,8 por 100.
- Anhídrido ftálico, 15,7 por 100.
- White spirit, 29,4 por 100.

LVII) Reactal 947/MX55, resina alquídica, modificada con aceites grasos de soja, disuelta al 55 por 100 de extracto seco con disolventes white spirit y xileno, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Ácidos grasos de aceite de soja, 23,7 por 100.
- Pentaeritrita, 15,5 por 100.
- Anhídrido ftálico, 21,6 por 100.
- Xileno, 22,6 por 100.

LVIII Reactal V255/X60, resina alquídica, modificada con aceite de linaza, disuelta al 60 por 100 de sólidos con disolvente xileno, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de linaza, 29,4 por 100.
- Glicerina, 10,7 por 100.
- Anhídrido ftálico, 20,5 por 100.
- Xileno, 39,2 por 100.

4.º Por cada 100 kilogramos que se aporten de cada uno de los productos de exportación más abajo reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que respectivamente se señalan:

— Para el producto I:

- 52,4 Kgs. de mercancía 15 (coeficiente núm. 1, 0,524).

No existen mermas ni subproductos.

— Para el producto II:

- 17 Kgs. de mercancía 17 (coeficiente núm. 1, 0,220).
- 24 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,230).
- 40 Kgs. de mercancía 9 (coeficiente núm. 1, 0,384).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,041).

— Para el producto III:

- 15 Kgs. de mercancía 14 (coeficiente núm. 1, 0,144).
- 22 Kgs. de mercancía 15 (coeficiente núm. 1, 0,211).
- 22 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,211).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,041).

— Para el producto IV:

- 32 Kgs. de mercancía 14 (coeficiente núm. 1, 0,307).
- 20 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,192).
- 35 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,336).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,041).

— Para el producto V:

- 28 Kgs. de mercancía 14 (coeficiente núm. 1, 0,271).
- 16 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,155).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,030).

— Para el producto VI:

- 31 Kgs. de mercancía 23 (coeficiente núm. 1, 0,297).
- 13 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,124).
- 30 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,288).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,041).

— Para el producto VII:

- 46,5 Kgs. de mercancía 18 (coeficiente núm. 1, 0,458).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 1,5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,015).

— Para el producto VIII:

- 38 Kgs. de mercancía 16 (coeficiente núm. 1, 0,374).
- 13 Kgs. de mercancía 17 (coeficiente núm. 1, 0,128).
- 1,20 Kgs. de mercancía 18 (coeficiente núm. 1, 0,011).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 1,5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,015).

— Para el producto IX:

- 30 Kgs. de mercancía 3 (coeficiente núm. 1, 0,2940).
- 10,6 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,103).
- 21,4 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,2090).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,020).

— Para el producto X:

- 32,5 Kgs. de mercancía 2 (coeficiente núm. 1, 0,310).
- 20 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,191).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4,5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,047).

— Para el producto XI:

- 29,1 Kgs. de mercancía 2 (coeficiente núm. 1, 0,277).
- 17,5 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,167).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4,5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 1, 1,047).

— Para el producto XII:

- 19 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,182).
- 44 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,422).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,043).

— Para el producto XIII:

- 11 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,107).
- 20 Kgs. de mercancía 4 (coeficiente núm. 1, 0,196).
- 40 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,392).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,020).

— Para el producto XIV:

- 28,20 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,258).
- 15 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,142).
- 22 Kgs. de mercancía 9 (coeficiente núm. 1, 0,209).
- 38,90 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,369).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,054).

— Para el producto XV:

- 16 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,155).
- 37,10 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,359).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,032).

— Para el producto XVI:

- 21,60 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,208).
- 49,50 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,476).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3,7 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,038).

— Para el producto XVII:

- 20,30 Kgs. de mercancía 15 (coeficiente núm. 1, 0,193).
- 25,40 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,242).
- 40,30 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,3844).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4,6 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,048).

— Para el producto XVIII:

- 13,80 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,132).
- 25,40 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,242).
- 40,30 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,386).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,041).

— Para el producto XIX:

- 13,80 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,131).
- 25,40 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,241).
- 40,30 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,382).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,052).

— Para el producto XX:

- 26,70 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,255).
- 19 Kgs. de mercancía 15 (coeficiente núm. 1, 0,182).
- 42 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,402).
- 16,50 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,158).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4,2 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,043).

— Para el producto XXI:

- 39,8 Kgs. de mercancía 11 (coeficiente núm. 1, 0,370).
- 39,7 Kgs. de mercancía 12 (coeficiente núm. 1, 0,369).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 7 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,075).

— Para el producto XXII:

- 8,75 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,085).
- 12,50 Kgs. de mercancía 3 (coeficiente núm. 1, 0,1222).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2,20 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,022).

— Para el producto XXIII:

- 24 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,232).
- 65 Kgs. de mercancía 3 (coeficiente núm. 1, 0,630).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,030).

— Para el producto XXIV:

- 12,50 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,123).
- 23 Kgs. de mercancía 4 (coeficiente núm. 1, 0,226).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 1,5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,015).

— Para el producto XXV:

- 31,5 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,305).
- 23 Kgs. de mercancía 5 (coeficiente núm. 1, 0,223).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,030).

— Para el producto XXVI:

- 17,70 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,1704).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3,7 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,038).

— Para el producto XXVII:

- 42 Kgs. de mercancía 2 (coeficiente núm. 1, 0,385).
- 18 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,169).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 5,8 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,061).

— Para el producto XXVIII:

- 14,30 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,138).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,030).

— Para el producto XXIX:

- 17 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,186).
- 45,5 Kgs. de mercancía 3 (coeficiente núm. 1, 0,445).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,020).

— Para el producto XXX:

- 17 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,1657).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2,5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,0258).

— Para el producto XXXI:

- 30,5 Kgs. de mercancía 2 (coeficiente núm. 1, 0,292).
- 22,5 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,216).
- 35 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,336).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,041).

— Para el producto XXXII:

- 24,8 Kgs. de mercancía 14 (coeficiente núm. 1, 0,242).
- 8,2 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,0801).
- 10 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,0977).
- 20,4 Kgs. de mercancía 20 (coeficiente núm. 1, 0,199).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2,3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,023).

— Para el producto XXXIII:

- 36,2 Kgs. de mercancía 11 (coeficiente núm. 1, 0,318).
- 36 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,316).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 12 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,138).

— Para el producto XXXIV:

- 12,60 Kgs. de mercancía 3 (coeficiente núm. 1, 0,123).
- 11,20 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,109).
- 18 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,178).
- 39,4 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,386).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,020).

— Para el producto XXXV:

- 28 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,283).
- 18,5 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,1784).
- 19,8 Kgs. de mercancía 5 (coeficiente núm. 1, 0,186).
- 39,5 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,372).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 5,8 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,061).

— Para el producto XXXVI:

- 40,8 Kgs. de mercancía 6 (coeficiente núm. 1, 0,396).
- 22 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,213).
- 27,2 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,264).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2,8 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,028).

— Para el producto XXXVII:

- 20 Kgs. de mercancía 22 (coeficiente núm. 1, 0,194).
- 12 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,118).
- 22 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,2134).
- 40 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,388).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,030).

— Para el producto XXXVIII:

- 36 Kgs. de mercancía 6 (coeficiente núm. 1, 0,349).
- 17 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,1649).
- 2 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,0194).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,031).

— Para el producto XXXIX:

- 33,5 Kgs. de mercancía 11 (coeficiente núm. 1, 0,298).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 11 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,123).

— Para el producto XL:

- 36,6 Kgs. de mercancía 11 (coeficiente núm. 1, 0,327).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 10,5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,119).

— Para el producto XLI:

- 33,6 Kgs. de mercancía 11 (coeficiente núm. 1, 0,309).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 7,8 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,087).

— Para el producto XLII:

- 20,7 Kgs. de mercancía 11 (coeficiente núm. 1, 0,195).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 5,7 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,061).

— Para el producto XLIII:

- 23 Kgs. de mercancía 3 (coeficiente núm. 1, 0,223).
- 17,3 Kgs. de mercancía 15 (coeficiente núm. 1, 0,187).
- 22,7 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,220).
- 40 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,388).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,030).

— Para el producto XLIV:

- 14 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,135).
- 25,5 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,246).
- 41,5 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,400).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3,5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,036).

— Para el producto XLV:

- 8 Kgs. de mercancía 15 (coeficiente núm. 1, 0,086).
- 31 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,284).
- 40 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,38).
- 19 Kgs. de mercancía 6 (coeficiente núm. 1, 0,180).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,052).

— Para el producto XLVI:

- 31,2 Kgs. de mercancía 6 (coeficiente núm. 1, 0,304).
- 10,7 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,104).
- 20,6 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,201).
- 3,8 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,037).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2,4 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,024).

— Para el producto XLVII:

- 30,10 Kgs. de mercancía 2 (coeficiente núm. 1, 0,294).
- 17,50 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,171).
- 2,30 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,022).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2,1 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,021).

— Para el producto XLVIII:

- 42 Kgs. de mercancía 18 (coeficiente núm. 1, 0,403).
- 3 Kgs. de mercancía 19 (coeficiente núm. 1, 0,028).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,041).

— Para el producto XLIX:

- 47 Kgs. de mercancía 16 (coeficiente núm. 1, 0,462).
- 8,2 Kgs. de mercancía 20 (coeficiente núm. 1, 0,080).
- 1,4 Kgs. de mercancía 18 (coeficiente núm. 1, 0,013).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 1,5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,015).

— Para el producto L:

- 26,70 Kgs. de mercancía 6 (coeficiente núm. 1, 0,261).
- 13,30 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,130).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,020).

— Para el producto LI:

- 64 Kgs. de mercancía 6 (coeficiente núm. 1, 0,620).
- 25 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,242).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,030).

— Para el producto LII:

- 82 Kgs. de mercancía 6 (coeficiente núm. 1, 0,595).
- 26 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,249).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 4 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,041).

— Para el producto LIII:

- 31 Kgs. de mercancía 6 (coeficiente núm. 1, 0,300).
- 10 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,097).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,030).

— Para el producto LIV:

- 30 Kgs. de mercancía 3 (coeficiente núm. 1, 0,294).
- 11 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,107).
- 21 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,205).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,020).

— Para el producto LV:

- 27,5 Kgs. de mercancía 4 (coeficiente núm. 1, 0,270).
- 21 Kgs. de mercancía 21 (coeficiente núm. 1, 0,236).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 1,5 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,015).

— Para el producto LVI:

- 47 Kgs. de mercancía 22 (coeficiente núm. 1, 0,460).
- 16 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,156).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,020).

— Para el producto LVII:

- 23 Kgs. de mercancía 2 (coeficiente núm. 1, 0,223).
- 21 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,203).
- 22 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,213).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 3 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,030).

— Para el producto LVIII:

- 30 Kgs. de mercancía 3 (coeficiente núm. 1, 0,294).
- 11 Kgs. de mercancía 7 (coeficiente núm. 1, 0,108).
- 21 Kgs. de mercancía 1 (coeficiente núm. 1, 0,205).
- 40 Kgs. de mercancía 8 (coeficiente núm. 1, 0,392).

No existen subproductos, y las mermas que están incluidas se estiman en un 2 por 100 para todas las mercancías (coeficiente número 2, 1,020).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición de cada uno de los productos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de la preceptiva extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de septiembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20362

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de septiembre de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	98,074	98,354
1 dólar canadiense	81,440	81,771
1 franco francés	18,839	18,901
1 libra esterlina	175,022	175,915
1 libra irlandesa	146,718	147,531
1 franco suizo	48,810	48,855
100 francos belgas	245,953	247,275
1 marco alemán	40,313	40,511
100 liras italianas	8,055	8,084
1 florin holandés	36,396	36,568
1 corona sueca	18,737	18,826
1 corona danesa	12,895	12,948
1 corona noruega	18,126	18,199
1 marco finlandés	21,507	21,616
100 chelines austriacos	574,203	577,873
100 escudos portugueses	148,260	149,134
100 yens japoneses	42,151	42,362

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20363

REAL DECRETO 2021/1981, de 13 de julio, por el que se declara la utilidad pública y la urgente ocupación a efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para ampliación del campo de vuelo del aeropuerto de La Coruña.

Con objeto de dar mayor operatividad al aeropuerto de La Coruña y pueda ser utilizado por grandes reactores, se precisa dar mayor longitud a su pista de vuelo y por ello es necesario disponer de unos terrenos que, por no ser propiedad del Estado procede acudir a la expropiación de los que resulten afectados declarándose previamente la utilidad pública y urgente ocupación de estos bienes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Reglamento dictado para su aplicación.

También se precisa, para la realización de las obras de ampliación indicadas, la ocupación temporal de otros terrenos, con independencia de los afectados por la expropiación, ocupación obligada para lograr su desarrollo normal en la ejecución de los trabajos.

Con ello el aeropuerto reunirá las condiciones técnicas precisas, ampliándose los márgenes de seguridad de las distintas maniobras, para atender el incremento previsto del tráfico aéreo, con el consiguiente desarrollo económico para la región, siendo la obtención de estos fines lo que determina la urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de lo dispuesto en los artículos nueve y diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes de su Reglamento, se declara de utilidad pública las obras necesarias para la ampliación del campo de vuelo del aeropuerto de La Coruña.

Artículo segundo.—Se declara urgente, de conformidad con el artículo cincuenta y dos de la mencionada Ley y concordantes de su Reglamento, la ocupación de los terrenos y fincas sitas en el término municipal de Culleredo (La Coruña) y dentro de los polígonos números cinco, seis, siete, trece, veintuno y veintidós del Catastro, necesarios para la ampliación de la pista del aeropuerto, afectando a una superficie aproximada de treinta hectáreas.

Artículo tercero.—Se declara urgente, de conformidad con el artículo ciento ocho de la mencionada Ley y concordantes de su Reglamento, la ocupación temporal de los terrenos y fincas sitas en el término municipal de Culleredo (La Coruña) y dentro de los polígonos números veinticinco y veintiséis (Monte Costa) del Catastro, afectando a una superficie aproximada de veinte hectáreas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para dar cumplimiento al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

20364

ORDEN de 10 de agosto de 1981 por la que se revoca el título-licencia a la Agencia de Viajes «Géminis», GAT 373, calle Meléndez Valdés, 5, Madrid.

Excmo. e Ilmo. Sres.: A propuesta de la Secretaría de Estado de Turismo, previo expediente sancionador 1.206-RS, incoado a la Agencia de Viajes «Géminis», calle Meléndez Valdés, número 5, Madrid, por hallarse cerradas dichas oficinas y, además, haberse solicitado por la Entidad que garantiza la fianza reglamentaria de dicha firma la cancelación de la misma, conforme a Derecho y estimándose que la citada Agencia ha incurrido en la causa de revocación del título-licencia prevista en el artículo 21, en relación con el 22, de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20,1, de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se anula el título-licencia de la Agencia de Viajes «Géminis», de calle Meléndez Valdés, número 5, de Madrid.

Art. 2.º La fianza reglamentaria constituida en su día por la referida Agencia de Viajes, no podrá ser cancelada, en su caso, hasta transcurrido el plazo de seis meses preceptuado en el artículo 25 del vigente Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, aprobado por la citada Orden ministerial de 9 de agosto de 1974.

La presente Orden ministerial, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», pone fin a la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

20365

ORDEN de 10 de agosto de 1981 por la que se revoca el título-licencia a la Agencia de Viajes mayorista «Eurofer, S. A.», título 10-M, con domicilio en rambla de Méndez Núñez, 39, Alicante.

Excmo. e Ilmo. Sres.: A propuesta de la Secretaría de Estado de Turismo, previo expediente sancionador número 7-RQ, incoado a la Agencia de Viajes «Eurofer, S. A.», de rambla de